

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**NÚMERO: \*\*\***

**ACTORA: \*\*\***

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** 1)  
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL  
MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y 2)  
INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE  
AGUASCALIENTES ahora SECRETARIA DE  
GESTIÓN URBANISTICA, ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
(SEGUOT)

Aguascalientes, Aguascalientes, a diecinueve  
diciembre de dos mil dieciocho.

**VISTOS** para resolver, los autos del juicio de  
nulidad número \*\*\*, y:

**RESULTANDO:**

I. Mediante escrito presentado el *veinticuatro de enero de dos mil dieciocho* en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, \*\*\*, demandó de las autoridades SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES e INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARIA DE GESTIÓN URBANISTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT), la nulidad de los actos administrativos que precisó en el punto III del escrito inicial de demanda.

Ofreciendo las pruebas que consideró necesarias en su escrito de demanda a fin de acreditar su acción.

II. Mediante proveído de fecha *trece de febrero de dos mil dieciocho*, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES e INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARIA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT).

III. Por auto de fecha *doce de abril de dos mil dieciocho*, se tuvo a las autoridades demandadas SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES e INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARIA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT) contestando la demanda entablada en su contra, se admitieron las pruebas que ofertaron según los anexos que presentaron y se ordenó correr traslado a la parte actora para que formulara ampliación a la demanda.

IV. Por auto de fecha *veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho*, se declaro por perdido el derecho de la parte actora para presentar ampliación de demanda y se fue señalada fecha para la celebración de la audiencia de juicio.

V.- En la audiencia de juicio celebrada el día *veintitrés de octubre de dos mil dieciocho*, donde se desahogaron las pruebas admitidas a las partes del juicio, se abrió y agotó el periodo de alegatos, para finalmente citar el asunto a sentencia definitiva, misma que hoy se dicta bajo los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS :**



## **PRIMERO. COMPETENCIA DE LA SALA ADMINISTRATIVA.**

Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a los artículos 51, párrafo segundo, y 52, penúltimo párrafo, de la Constitución Local; 33 A y 33 F, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, 2, fracción II, y 59 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se impugna una resolución administrativa emanada de autoridades **del Municipio de Aguascalientes así como del Estado**, en materia fiscal que la particular afirma a la causa agravio.

## **SEGUNDO. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.**

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver, se precisa que los actos administrativos impugnados en el presente juicio lo son:

La determinación de los impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal **2018** de los predios con cuentas prediales números **\*\*\***, ubicados en el Municipio de Aguascalientes.

Conclusión a la que se arriba, ya que si bien la parte actora de manera expresa señala diversos actos impugnados, específicamente en el punto III del escrito inicial de demanda el que fue escaneado e insertado en el resultando I del presente fallo; no debe pasarse por alto lo establecido en el artículo 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que dispone que el juicio contencioso administrativo procede en contra de **resoluciones**

**definitivas.** emanadas de las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo Estatal, de los Municipios, de los Organismos Descentralizados y otras personas cuando actúen como autoridades. En el entendido que por resolución definitiva debe entenderse aquella que representa la última voluntad de la autoridad administrativa.

Por lo que, si en el caso la parte accionante combate —además de las citadas resoluciones definitivas— diversos actos en los que dice, se sustentan las determinaciones de los impuestos anteriormente precisados, así como aquellos encaminados a ejecutarlas, no obstante dichos actos no pueden tenerse como impugnados, sino que en todo caso su impugnación se da en la medida de que la parte actora combata los actos definitivos —como sucedió en la especie—, por lo que su análisis se realizará en el capítulo correspondiente de los conceptos de nulidad, sin necesidad de tenerlos como actos combatidos con destacada autonomía.

### **TERCERO. EXISTENCIA DE LOS ACTOS IMPUGNADOS.**

La existencia de los actos impugnados se encuentra plenamente acreditada con los recibos oficiales de pago cuyos folios son \*\*\*, expedidos por la SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES en fecha *tres de enero de dos mil dieciocho*, por concepto de pago de los impuestos a la propiedad raíz del ejercicio fiscal 2018 respecto a los predios con cuenta predial \*\*\* que exhibiera la parte actora anexos a su escrito inicial de demanda, según constan a fojas *cinco a la siete* de los autos, DOCUMENTALES PÚBLICAS que cuentan con pleno valor probatorio, al ser expedidas por un servidor público en ejercicio de sus funciones, de conformidad con



lo dispuesto en el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, según su numeral 47, de ahí que se encuentre plenamente acreditada la existencia de los actos impugnados.

#### **CUARTO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se procede entrar al estudio de las causales de improcedencia invocadas por las autoridades demandadas, previstas en el artículo 26, fracciones I y IV, de la ley en cita, ya que de resultar procedentes, provocaría el sobreseimiento del juicio que nos ocupa, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

Argumenta la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 26, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, ya que carece de interés legítimo para promover el presente juicio la parte actora, ya que asegura que no acredita con documentos oficiales que sea la firma de ésta la que aparece en la demanda inicial, sin que tampoco acreditara ser legítimo propietario de los inmuebles de donde se desprenden los impuestos determinados, agregando que no se puede acreditar que sea propietaria de los citados predios con un estado de cuenta impreso.

Causal de improcedencia que es infundada, puesto que la parte actora tiene acreditado el interés legítimo para combatir mediante el presente juicio la nulidad de los actos administrativos toda vez que los recibos oficiales de pago que fueron expedidos por la autoridad demandada SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES por concepto de pago de las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz en cuestión se encuentran a nombre de la parte actora \*\*\*, de ahí que se afecte su esfera jurídica y económica, por tanto es incorrecto que no le asista el interés legítimo para combatir en el presente juicio la nulidad de los multicitados créditos fiscales.

Resultando inoperantes los argumentos que hace la autoridad demandada en relación a un supuesto estado de cuenta, ya que de autos no se advierte que se haya exhibido éste.

Ahora bien, el INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARIA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT) argumenta que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 26 fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en razón de que el acto impugnado consistente en el o los avalúos catastrales no afectan los intereses legítimos de la parte actora.

Causal que es infundada, puesto que, en primer lugar, independientemente de que las determinaciones del impuesto predial correspondan a autoridad diversa, lo cierto es que para llevar a cabo las mismas, se basaron en avalúos catastrales emitidos por ella.



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
EXPEDIENTE: \*\*\*

Además como ya se asentó en párrafos anteriores los recibos de pago oficiales con los que se pagaron las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz impugnadas se encuentran a nombre de la parte actora \*\*\*, por lo tanto es incorrecto que no le asista el interés legítimo para demandar en el presente juicio la nulidad de las citadas determinaciones, así como los avalúos catastrales que sirvieron de base para calcular los impuestos que fueron determinados.

Resultando pues procedente la impugnación efectuada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, el cual permite la impugnación de actos administrativos en aquellos casos donde el particular demandante afirma desconocerlos.

Sin que el hecho de que no se hubieren notificado los avalúos catastrales en cuestión o de que no los hubiere solicitado previamente a la presentación de su demanda sea impedimento para combatir las determinaciones de impuestos, ya que solo constituye una circunstancia que permite al contribuyente impugnar en ampliación de demanda el contenido del o los avalúos catastrales, una vez que las demandadas en sus escritos de contestación eventualmente los hubieren exhibido; más no significa que carezca de interés legítimo para controvertirlos dentro del presente juicio al estarse promoviendo la nulidad de las determinaciones de Impuestos a la Propiedad Raíz, donde sirvieron de base para el cálculo respectivo.

Por lo tanto, no se decreta el sobreseimiento del presente juicio como lo solicitan las autoridades demandadas al ser infundadas e inoperantes las causales de improcedencia hechas valer.

**QUINTO.** Al no acreditarse ninguna causal de improcedencia hecha valer por las autoridades demandadas, lo procedente es analizar los conceptos de nulidad vertidos por la parte actora, al tenor de lo que se desprende del escrito de demanda; los que se reproducen en obvio de repeticiones, sin que se haga necesaria su transcripción al no ser un requisito formal de las sentencias.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la novena época sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo VII de abril de 1998, localizada en la página 599, cuyo rubro y texto dicen:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su acuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.*

De igual forma, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las demandadas, las cuales son del tenor a que se refiere en sus escritos de contestación; sin que se haga necesaria su transcripción al no ser un requisito formal de las sentencias.

## **SEXTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.**

Ahora bien y al tratarse de un todo el escrito de demanda, una vez que ésta Sala hace el respectivo análisis de





PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
EXPEDIENTE: \*\*\*

éste en forma integral, encuentra que los argumentos vertidos tanto en el punto 2. del capítulo de hechos, como en el concepto de nulidad PRIMERO, son los que le proporcionan mayor beneficio a la parte actora, por lo tanto se entra a su estudio en forma directa, lo que se hace en la siguiente forma:

En el apartado denominado “*HECHOS*”, dentro del punto 2., la parte actora manifiesta que en fecha *tres de enero de dos mil dieciocho* acudió a las oficinas de la Secretaria de Finanzas del Municipio de Aguascalientes a realizar diversos trámites y posteriormente solicitó los estados de cuenta de los inmuebles de su propiedad y ahí se enteró de los créditos fiscales que impugna, pero que desconoce las resoluciones definitivas ya que nunca se las dieron a conocer, ni las resoluciones donde constan los valores catastrales de los inmuebles de su propiedad.

Por lo que ante el desconocimiento manifestado, se requirió a las autoridades demandadas para que exhibieran los actos administrativos en cuestión, así como las notificaciones correspondientes, según fue ordenado mediante auto de fecha *trece de febrero de dos mil dieciocho* (foja *ocho*), lo anterior a fin de que la parte actora pudiera combatirlos mediante la respectiva ampliación de demanda, sin embargo el mencionado requerimiento no fue cumplido en su totalidad, toda vez que no fueron exhibidas las resoluciones impugnadas y solamente fueron exhibidos los valores catastrales que supuestamente sirvieron como base para llevar a cabo las determinaciones de los impuestos combatidos, mismos que constan de fojas *cuarenta y tres a la cuarenta y seis* de los autos.

Por tanto **las autoridades demandadas dejaron en estado de indefensión a la parte actora**, al no exhibir los documentos en los que constan las resoluciones impugnadas, impidiéndole la posibilidad de combatir las en ampliación de

demanda, es decir, hicieron nugatorio su derecho de controvertirlas, por lo que, si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo; lo cierto es que la omisión de haber exhibido la constancia del acto impugnado por parte de la autoridad demandada, destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia debe darse por sentado que **en el fondo**, que las autoridades demandadas carecen de elementos para determinar los créditos fiscales al contribuyente, lo que se traduce en una *contravención a las disposiciones aplicables u omisión en la aplicación de las deudas*, lo cual constituye una violación de fondo que provoca **la nulidad lisa y llana** de los actos impugnados.

Reafirmandose pues que las autoridades demandadas al no exhibir las determinaciones de los créditos fiscales impugnados, incumplieron con el requerimiento que al efecto les fue formulado al radicar la demanda tal y como lo establece el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone:

***“ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.***

...  
*Quando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:*

...  
***II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en***



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
EXPEDIENTE: \*\*\*

***ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y***

***...***

Siendo innecesario entrar al estudio de los restantes argumentos y conceptos de nulidad vertidos por la parte actora, ya que en nada varían el sentido del presente fallo.

**QUINTO.** Según en el considerando anterior, se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y con fundamento en el artículo 62, fracción II, de la citada ley, **SE DECLARA la NULIDAD LISA Y LLANA** de las determinaciones emitidas por el SECRETARIO DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES respecto a los impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal **2018** de los predios de cuentas prediales \*\*\*.

Consecuentemente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes se **deben restituir** a la parte actora los derechos que le fueron afectados respecto de las determinaciones que han sido declaradas nulas, por lo que se **ORDENA** a la **SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES** haga devolución, previos los trámites necesarios, a la parte actora de la cantidad de **\$12,980.00 (DOCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.)** que erogara como pago total de las cuatro determinaciones que han sido declaradas nulas, según fue acreditado en autos con los recibos oficiales de pago de folios \*\*\*; según constan a fojas cinco a la siete de los autos, debiendo girar instrucciones y/o realizar las gestiones necesarias a fin de que se verifique la devolución en cuestión, dejándose a su disposición las referidas documentales, así mismo se autoriza una

copia debidamente certificada de la presente sentencia, la que es autorizada desde este momento a fin de que sea anexada, de ser necesario, al comprobante de pago descrito.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción II y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.** La acción ejercitada por la parte actora fue procedente.

**SEGUNDO.** Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de las resoluciones impugnadas, las que fueron precisadas en el considerando SEGUNDO del presente fallo, según las razones y fundamentos asentados en el CUARTO de éstos.

**TERCERO.** Hágase **devolución** a la parte actora de la cantidad señalada en el considerando QUINTO del presente fallo, siguiendo los lineamientos ordenados en éste.

**CUARTO.** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO Y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman en unión de la secretaria general de acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de ocho de enero de dos mil diecinueve. Conste.-

\*\*



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
EXPEDIENTE: \*\*\*

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES:

**CERTIFICA:**

Que la presente impresión contenida en **doce** fojas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número **\*\*\*** promovido por **\*\*\*** en contra de **SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES e INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES** ahora **SECRETARIA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT)** concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los **diecinueve días del mes de diciembre de dos mil dieciocho**.- Doy fe.-

**LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE  
LA SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL**

**LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES.**